



**SENTENCIA
REV. JUD. N° 17481-2016
LIMA**

Lima, veintiséis de mayo
de dos mil diecisiete.-

VISTOS; con el expediente administrativo acompañado; de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO**, además:

PRIMERO: Es objeto de apelación la sentencia de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ochenta y seis, que declaró fundada la demanda interpuesta por Whirling Concepción Álvarez Cuadros, casado con Magda Elena Ortíz Cabrera de Álvarez; en consecuencia, nulo el procedimiento de ejecución coactiva originado por concepto de cobro de la Papeleta de Infracción N° 10390290, ordenándose el levantamiento del embargo en forma de secuestro conservativo dictado en el procedimiento de ejecución coactiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 23 numeral 23.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el proceso de revisión judicial tiene por finalidad examinar únicamente si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la citada Ley. En efecto, mediante la presente acción, el Colegiado debe pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento coactivo y establecer si éste se encuentra o no ajustado a las leyes especiales, plazos y trámites que lo rigen, como son la ley acotada y su reglamento, así como las normas particulares que cada institución pública prevé para dicho procedimiento.

TERCERO: En el caso de autos, Whirling Concepción Álvarez Cuadros, casado con Magda Elena Ortíz Cabrera de Álvarez, interpone demanda de revisión judicial, obrante a fojas catorce, a fin de que se revise la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva N° 220-074-01259678, respecto a la Papeleta de Infracción N° 10390290 y se ordene el levantamiento de la orden de captura recaído sobre su vehículo de placa de rodaje N° A48012, precisando que con fecha treinta y uno de octubre del dos mil catorce, fue intervenido de manera sorpresiva por miembros de la Policía Nacional del Perú y los Inspectores Municipales, que le manifestaron la existencia de dicha orden por haber incumplido el pago de la papeleta ya mencionada, la cual no le fue notificada, generando un estado de indefensión, contraviniendo el debido Procedimiento



**SENTENCIA
REV. JUD. N° 17481-2016
LIMA**

Administrativo, asimismo señala que se le informó que todas las notificaciones se realizaron bajo puerta, lo cual produce suspicacia en la forma de notificar del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre los demás actos del procedimiento.

CUARTO: La Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo mediante sentencia de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, a fojas ochenta y seis, declara fundada la demanda al considerar que de la revisión del Expediente Coactivo derivado de la Papeleta de Infracción N° 1 0390290, se advierte que la Constancia de Imputación de Responsabilidad Solidaria dirigida a la demandante, no fue bien notificada ya que en la cédula aparece que el notificador realizó dos visitas, encontrando el domicilio cerrado en ambas oportunidades, consignándose las referencias del lugar; sin embargo, no se aprecia que haya colocado un aviso en el domicilio por cuanto no obra en el expediente la constancia de visita y reprogramación, ni el acta de la segunda visita, siendo insuficiente la descripción genérica del predio; infringiendo de esta manera el artículo 21 numeral 21.5 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTO: Mediante apelación de fojas noventa y cinco, el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sostiene que el procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión no se encuentra viciado de nulidad toda vez que el demandante ha tenido pleno conocimiento del mismo, precisando que no se ha señalado de qué manera se ha visto afectado en la tramitación del procedimiento, el mismo que se ha iniciado correctamente, conforme consta en el expediente coactivo remitido oportunamente y que constituye su medio probatorio, solicitando se revoque la sentencia que declaró nulo el procedimiento coactivo y se declare infundada la demanda, pues dicha nulidad dilata su deber de recaudar los derechos de crédito del Estado.

SEXTO: Sobre el particular, debe precisarse que el artículo 9, numeral 9.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, considera obligación exigible coactivamente, a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la obligación; en tanto que, el numeral 14.1



SENTENCIA
REV. JUD. N° 17481-2016
LIMA

del artículo 14 de la citada norma, señala que el procedimiento se inicia con la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una obligación exigible.

SÉTIMO: En cuanto a la eficacia de las notificaciones, cabe precisar que esta Sala Suprema ha reiterado en numerosa jurisprudencia que conforme al artículo 21 numeral 21.1 y 21.2 de la Ley N° 27444, la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, en su defecto el que conste en el Documento Nacional de Identidad. En ese sentido, el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, exige que: *“21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.”*

OCTAVO: En ese contexto, al analizar el Expediente Coactivo N° 220-074-01259678 acompañado en autos, originado por el cobro de la Papeleta de Infracción N° 10390290, obrante a fojas uno, se verifica que las notificaciones de la Constancia de Imputación de Responsabilidad y la Resolución de Ejecución Coactiva se realizaron en el domicilio ubicado en “Av. Los Incas 388 Km. 12, distrito de Comas”, el mismo que coincide con la dirección que consta en los Documentos Nacionales de Identidad de fojas seis y siete del principal, y de la Tarjeta de Propiedad obrante a fojas doce del principal, por lo que se cumple con la exigencia contenida en el numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

NOVENO: Asimismo, se observa que la infracción fue cometida por el conductor Terrones Pérez Oscar Fernando, y que siendo propietarios del vehículo el demandante y su cónyuge, tienen responsabilidad solidaria; por lo que, se emite la Constancia de Imputación de Responsabilidad, adjuntándole la papeleta de infracción, la resolución de sanción y el cargo de notificación de ésta. En ese



**SENTENCIA
REV. JUD. N° 17481-2016
LIMA**

sentido, del cargo de notificación de la Constancia de Imputación de Responsabilidad dirigida al demandante, obrante a fojas dos, se advierte que dicha diligencia se realizó en segunda visita, por encontrarse cerrado el domicilio del obligado en dos oportunidades; sin embargo, no obra documento alguno que acredite que en la primera visita efectuada en el domicilio, fue dejado el preaviso indicando la oportunidad en que se realizaría la segunda visita, lo cual no genera la certeza de un emplazamiento de acuerdo con el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido carece de sentido pronunciarnos respecto de los demás actos, por cuanto la Constancia de Imputación de Responsabilidad, la cual constituye título de ejecución, no fue bien notificada, siendo que éste vicio afecta a todos los demás actos que le siguen y son consecuencia de la misma, por lo tanto no se puede establecer que el procedimiento fue iniciado válidamente en los términos que exige el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

DÉCIMO: Asimismo, se advierte que la referida Constancia de Imputación de Responsabilidad fue cursada únicamente al demandante Whirling Concepción Álvarez Cuadros, no efectuando dicha diligencia respecto de la demandante Magda Elena Ortiz Cabrera de Álvarez, ya que conforme consta en la Tarjeta de Propiedad, el vehículo es de propiedad de la sociedad conyugal conformada por ambos, por lo que, como se ha señalado en anteriores sentencias de esta Corte Suprema, la sociedad conyugal tiene patrimonio autónomo, y la defensa de sus intereses lo puede realizar cualquiera de sus integrantes; sin embargo, si son demandados, la representación recae en la totalidad de los que la conforman, vale decir, la Administración debió notificar a ambos cónyuges y no solo a uno de ellos de acuerdo a lo previsto en el artículo 65 concordante con el artículo 93 del Código Procesal Civil; por tanto se debió dirigir dicha notificación a ambos cónyuges, a fin de no afectar su derecho de defensa, el debido procedimiento y lo previsto en la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

DÉCIMO PRIMERO: En virtud a lo expuesto precedentemente, quedan desestimados los agravios descritos en el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, concluyéndose que el presente procedimiento de ejecución



**SENTENCIA
REV. JUD. N° 17481-2016
LIMA**

coactiva no se ha iniciado en los términos que exige el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactivo; correspondiendo confirmar la sentencia apelada.

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ochenta y seis, que declaró **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULO** el procedimiento de ejecución coactiva originado por concepto de cobro de la Papeleta de Infracción N° 10390290; en los seguidos por Whirling Concepción Álvarez Cuadros casado con Magda Elena Ortíz Cabrera de Álvarez contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima y otro, sobre Revisión Judicial de Procedimiento de Ejecución Coactiva; y los devolvieron; interviniendo como **Juez Supremo Ponente: Vinatea Medina**.

S.S.

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

CARTOLIN PASTOR

BUSTAMANTE ZEGARRA

Nso/Kly